



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	WILLIAM ENRIQUE ARIAS FLÓREZ.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
VINCULADAS	INDUMIL, ARL SURA, SALUD TOTAL EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL.
RADICADO	200013110003-2023-00175-00.
SENTENCIA: 084	TUTELA:037.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ENRIQUE ARIAS FLÓREZ, mediante apoderada judicial, acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, igualdad y mínimo vital, pretendiendo orden de envío del expediente y cancelación de los honorarios anticipados de su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y ésta última resuelva el recurso interpuesto.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El accionante trabaja para la empresa INDUMIL. Fue calificado por COLPENSIONES con dictamen DML 4720954 de 14 de febrero de 2023, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 17.70% con fecha de estructuración 10 de febrero de 2023.

Contra la decisión interpuso dentro del término legal, recurso de apelación el 21 de marzo de 2023 radicado 2023_4302788 y el 13 de abril de 2023 solicitó el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, sin embargo, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de mayo de 2023, vinculando a INDUMIL, ARL SURA, SALUD TOTAL EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la directora (A) de la dirección de acciones constitucionales informa que la petición fue respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, con Oficio BZ 2023_6568788 del 5 de 2023, mediante el cual se informó que teniendo en cuenta que la manifestación de inconformidad fue presentada dentro del término legal, el caso será incluido para estudio y de ser pertinente se dará el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

Estudiados los hechos y pretensiones, así como las pruebas allegadas con el escrito tutelar, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria intervención del juez de tutela, además, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ expone que el expediente del señor William Enrique Arias Flórez, fue radicado en esa entidad en 2 oportunidades, remitido en ambas ocasiones por la Junta Regional de Invalidez de Magdalena; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro. En la primera oportunidad se resolvió el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2022 en la que se emitió el dictamen No. 77030385 – 15043, modificando la decisión, Diagnósticos trastorno de disco cervical con radiculopatía y trastorno de disco lumbar y otras con radiculopatía, origen de enfermedad laboral, PCL Total 12.86% y en la segunda oportunidad se resolvió recurso de apelación en audiencia privada de decisión celebrada el 12 de noviembre de 2020 se emitió dictamen 77030385-34462 y decide la junta confirmar el dictamen 77030385-1103 de 4 de julio de 201º emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, Diagnóstico Trastorno de disco cervical con radiculopatía y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, origen enfermedad laboral.

Los mencionados dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes, contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

Se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente nuevamente que corresponda al señor William Enrique Arias Flórez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder.

INDUMIL expresa no haber vulnerado derecho alguno del accionante, siempre ha cumplido con sus obligaciones como empleados, siendo garante de los derechos de su trabajado quien fue vinculado a la industria militar mediante contrato de trabajo suscrito el 1 de agosto de 2009 en el cargo de Operario II-5 en la Planta de Emulsión La Loma Cesar, sin embargo, actualmente desarrolla actividades de oficina en la parte administrativa de la planta. La entidad no ha recibido información ni requerimiento alguno por parte de COLPENSIONES. Solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

SALUD TOTAL EPS, informa que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo y el estado actual de su afiliación es activo. La eps no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que su representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual resulta preciso que SALUD TOTAL EPS-S S.A. sea desvinculada de la presente acción de tutela.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

ARL SURAMERICA allega dictamen 77030385-34462 de 12 de noviembre de 2020, relación de atenciones en salud, formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, 77030385-34462 de 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a su trámite de apelación contra el dictamen 4591216 de 28 de septiembre de 2022 radicado 2022_14872610 del 12 de octubre de 2022.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL**

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 400 de 2017, indicó frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez: "... Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. "Artículo 17.

Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

La misma corporación en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que:

“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.”

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”.

Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

CASO CONCRETO

El señor WILLIAM ENRIQUE ARIAS FLÓREZ, mediante apoderada judicial, fue notificado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del dictamen DML 4720954 de 14 de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

febrero de 2023, donde fue calificado con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 17.70% con fecha de estructuración 10 de febrero de 2023, origen común.

El accionante contra la decisión interpuso recurso de apelación el 21 de marzo de 2023 radicado 2023_4302788 y el 13 de abril de 2023 solicitó el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Señala la apoderada que al momento de presentar la acción constitucional, la accionada no había dado respuesta a la solicitud.

De las pruebas allegadas al expediente, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES del 9 de noviembre de 2022, informó que mediante oficio BZ 2023_6568788 del 5 de mayo de 2023 comunicó a la apoderada del actor que teniendo en cuenta que frente al dictamen se radicó manifestación de inconformidad presentada en el término legal; el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se daría el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

La accionada aporta constancia de entrega del 12 de mayo de 2023 <https://enviosonline.472.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=MT728094293CO>), sin embargo, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no demuestra haber informado a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA de la existencia del recurso y la necesidad de pago de sus honorarios profesionales, para efectos de que expedición de la factura que se echada de menos por la accionada, tampoco acredita haber radicado la solicitud del actor, menos aún remitido su expediente.

Para el despacho no existe ninguna duda, que de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la fecha no ha realizado el pago de los honorarios, ni



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

enviado el expediente para la resolución de la inconformidad presentada en la oportunidad legal presentada,

Así las cosas, se vulnera el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y la citada jurisprudencia, toda vez que corresponde al fondo de pensiones del accionante sufragar los honorarios reclamados, siendo para el caso en particular ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que la accionante acceda a la decisión de la inconformidad y agote el respectivo proceso.

Por lo anterior, al no efectuarse el pago de los honorarios, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera los derechos de petición, debido proceso administrativo y seguridad social del accionante, así las cosas, resulta procedente amparar los mismos y ordenar el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral establecida en el dictamen DML 4720954 de 14 de febrero de 2023 realizado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En relación a la pretensión de ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA resuelva el recurso interpuesto, resulta a todas luces improcedente toda vez que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad que tiene un trámite interno ajustado a reparto, máxime que el recurso aún no ha sido remitido para la revisión respectiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social del señor WILLIAM ENRIQUE ARIAS FLÓREZ vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada por el accionante contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral dictamen DML 4720954 de 14 de febrero de 2023.

TERCERO: EXHORTAR a la JUNTA REGION DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que emita la factura correspondiente para el pago de los honorarios para resolver el recurso de apelación contra el dictamen 4591216 de 28 de septiembre de 2022, realizado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor WILLIAM ENRIQUE ARIAS FLÓREZ.

CUARTO: NEGAR ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA resuelva el recurso interpuesto, toda vez que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00175-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez